



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2022 00064 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados	SUCESIÓN DE ALONSO BARRENECHE Y OTROS
Providencia	2022-S 356
Asunto	Rechaza solicitud por improcedente y ordena aportar escritura

1-. El apoderado de los demandados MÓNICA BARRENECHE GONZÁLEZ como heredera determinada de ALONSO DE JESÚS BARRENECHE RIVERA, PEDRO JAVIER, SANTIAGO Y GONZALO MOLINA ARANGO, presenta solicitud para *“oficiarse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BERRIO a efectos de inscribir la Escritura Pública de Venta Número 4187 del 7 de diciembre de 2017 en la cual ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA vendió encontrándose aun en vida, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA BARRENECHE GONZALEZ S.A.S – NIT 900.488.359-8 a fin de garantizar un debido proceso y la comparecencia en juicio de lo aquí pretendido por la parte actora.”* En la solicitud se hace referencia a que el predio objeto de expropiación fue comprado por AGROPECUARIA BARRENECHE GONZÁLEZ SAS y ella es la actual titular de dominio. Agregó que *“La Sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S equivocadamente mantuvo congelado con anotación de oferta de compra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 019-13198”* no pudo ser registrado el instrumento por el cual se dio la venta.

Para resolver sobre esta petición notoriamente improcedente (numeral 2 del artículo 43 del CGP), debe mencionarse que el artículo 13 de la ley 9 de 1989 establece: *“El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. **Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción...**”*, teniendo que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende en expropiación, en su anotación 7 se registró la oferta formal de compra el 27 de septiembre de 2016, situación que como lo dispone la norma en cita, deja el bien inmueble por fuera del comercio. Por lo anterior, era natural y obvio que cualquier acto que pretendiera transferir el dominio



del bien, fuese devuelto sin registrar por la autoridad de registro de instrumentos públicos.

Por otra parte, lo solicitado por el abogado de los demandados, para que se ordene a la ORIP PUERTO BERRIO, que inscriba una escritura pública de compraventa y la mención del memorialista según la cual *“Las dificultades contractuales del proyecto AUTOPISTA RIO MAGDALENA para con el contratista EPC – OHL CONSTRUCCIONES, generaron lapsos de tiempo injustificados con los bienes inmuebles por fuera del comercio, generando dificultad y traumatismo en los negocios jurídicos entre particulares.”*, se trata de aspectos absolutamente ajenos a la competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio en el presente proceso de expropiación.

Finalmente, si lo que pretende el peticionario es que se incluya una persona como demandada porque indispensable su comparecencia por tratarse de un litisconsorte necesario, el numeral 1 del artículo 399 del CGP, establece que la demanda de expropiación se dirige contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si están en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente, contra tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra acreedores hipotecarios que aparezcan en el certificado de registro. En el caso concreto, como titulares de derechos reales principales del inmueble con matrícula 019-13198 aparecen las siguientes personas: (i) RAFAEL IGNACIO, PEDRO JAVIER y SANTIAGO MOLINA ARANGO y ALONSO BARRENECHE RIVERA (dominio); ECOPETROL y TRANSMETANO (servidumbre). Por lo anterior, al proceso fueron vinculadas todas las anteriores personas, siendo ellas a quienes debe garantizarse el debido proceso y la comparecencia en juicio. Afirmar como lo hace el peticionario, que AGROPECUARIA BARRENECHE GONZALEZ SAS, es *“El comprador actual y propietario del inmueble objeto del proceso de expropiación en la sociedad AGROPECUARIA BARRENECHE GONZALEZ S.A.S...”* o que dicha persona jurídica es la titular del dominio, es una afirmación carente de todo sustento lógico, jurídico y probatorio, porque basta con apreciar el certificado de libertad y tradición 019-13198 (PDF 01 31/508) para entender que esa sociedad ni siquiera aparece mencionada en el referido documento, siendo esa la única prueba conducente de la titularidad del dominio en Colombia.



En conclusión, resulta notoriamente improcedente la solicitud de vinculación de AGROPECUARIA BARRENECHE GONZALEZ S.A.S y por lo mismo será rechazada.

2-. Por otra parte, en la complementación del folio de matrícula 019-13198, se expresa que IGNACIO MOLINA GIRALDO, RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO y ALONSO BARRENECHE RIVERA, adquirieron el referido inmueble por compra a BANCO ANDINO EN LIQUIDACIÓN, según **escritura 51 del 10 de enero de 2004 de la Notaría Octava de Medellín**. El referido documento es necesario para conocer el porcentaje del que es titular del dominio cada uno de los demandados. Por lo anterior, se requerirá a la ANI para que a la mayor brevedad y en todo caso con antelación a la audiencia prevista para el 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e6dc73f836d4cd1495b36ab921c0c655f916ef8c3854bac0f5b46bb0faad9**

Documento generado en 02/11/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>